

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos, por la parte demandante, en contra de la providencia que declaró el desistimiento tácito respecto de la demanda. Sírvase proveer.

Manizales, 06 de mayo del 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio 774**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPENSIONADOS  
**Demandado:** MARÍA LIGIA LÓPEZ DE SOTO  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2021-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS, en contra de la señora **MARÍA LIGIA LÓPEZ DE SOTO**, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 665 del 16 de abril del 2021, a través del cual este despacho judicial decretó el desistimiento tácito de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

- 1)** Dentro del presente trámite por auto del 12 de febrero del 2021 se requirió a la parte demandante con el fin de que surtiera todas las actividades tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo de la Litis; lo anterior, son pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda según lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2)** Ante la inactividad de la parte interesada durante el lapso indicado en precedencia, mediante auto interlocutorio No. 665

del 16 de abril del 2021, se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda, al estar cumplido el término otorgado por el despacho para el cumplimiento de la carga procesal.

- 3)** Frente a dicha providencia, la parte demandante interpuso recurso horizontal, en aras de que sea repuesta la decisión desfavorable a sus intereses.

## **II. RAZONES DEL RECURSO**

La parte demandante basa su inconformidad en que, el día 08 de abril del 2021 procedió a realizar las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación de la señora López de Soto, con lo cual se concluye que no existió la inactividad requerida para decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Manifestó que no pudo allegar con anterioridad dicha constancia ya que la empresa de correos solo le remitió la misma hasta el día 20 de abril del 2021.

Conforme a lo anterior, solicitó revocar el auto No. 665 del 16 de abril del 2021 por medio del cual se ordenó terminar por desistimiento tácito la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Tenemos pues, que la norma en cita, establece que cuando sea necesaria la actuación de una de las partes para poder continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará cumplir la carga procesal necesaria, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tenerse por desistida la actuación.

Por lo tanto, se tiene que en el proceso de marras se cumplen todos los requisitos exigidos por la norma para que opere el desistimiento tácito, pues el despacho requirió a la parte demandante mediante auto interlocutorio No. 665 del 16 de abril del 2021 para que realizara los trámites tendientes a lograr la notificación de la señora MARÍA LIGIA

LÓPEZ DE SOTO, con el fin de continuar con el trasegar del proceso; donde se le concedió el término de treinta (30) días para que materializara lo pertinente; término que se venció el día 06 de abril del 2021.

Ahora bien, conviene indicar en este punto que el Despacho no ha incurrido en una causal ni genérica ni específica de procedibilidad contra providencia judicial, ni mucho menos ha desconocido los términos legales establecidos en el Estatuto Procesal, pues se itera, el término que se le otorgó a la parte interesada para proceder a la notificación del demandado feneció el 06 de abril del 2021 y dentro del plenario solo obra que dicha diligencia fue adelantada el día 08 de abril del hogaño es decir, dos días después de vencido el término cumplió con su carga procesal; siendo así las cosas, el Despacho actuó con legalidad y apego a las normas procesales que regulan la materia, máxime si se tiene en cuenta que no se informó en debida forma al despacho sino hasta el día 20 de abril del 2021, calenda para la cual ya se habría tomado la decisión de rigor.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia esbozó en pronunciamiento del 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00<sup>1</sup>:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

De este tamaño las cosas, resulta diáfano concluir que la garantía fundamental a una célere administración de justicia se predica para ambos extremos procesales, motivo por el cual, es dable decretar el desistimiento tácito de la demanda ante el incumplimiento de una carga procesal durante el lapso estipulado en la norma anteriormente descrita, como en efecto ocurrió en el caso objeto de estudio.

Debe advertirle esta Juzgadora a la parte demandante que su rol como principal impulsor del proceso lo obliga a estar comunicando continuamente al Despacho las gestiones que se despliegan con ocasión

---

<sup>1</sup> Al respecto también decisión AC1554-2018 de la Corte Suprema de Justicia

al presente trámite, pues la figura del desistimiento tácito, no solo castiga la inactividad procesal, sino que busca, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos y por lo tanto, a las partes no les es solo exigible la celeridad en las actuaciones procesales, sino que deben cumplir con una carga de publicidad de las mismas, pues el desarrollo de un proceso, solo se logra con la comunicación que las partes realicen al Despacho de sus actuaciones.

Colofón de lo anterior, concluye esta Juzgadora que la determinación, que se tomó mediante auto interlocutorio No. 665 del 16 de abril del 2021, de decretar el desistimiento tácito respecto de la demanda es totalmente ajustada a derecho y no le asiste razón a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 665 del 16 de abril del 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la medida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 069 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 07 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria